

**TEMA: SEGURIDAD SOCIAL** - La Ley 100 de 1993 reitera que, durante la vigencia de la relación laboral, es obligación del empleador efectuar el pago de los aportes correspondientes por sus trabajadores dependientes, compromiso que, de ser incumplido, el mismo compendio normativo sienta en cabeza de la administradora el deber de adelantar las acciones de cobro pertinentes de cara al recaudo de los aportes dejados de cancelar por el patrono. /

**HECHOS:** El señor (JHGG) formuló demanda contra Colpensiones pretendiendo se le reconozca y pague la pensión de vejez, conforme al Decreto 758 de 1990, las mesadas pensionales de forma retroactiva, los intereses moratorios y la indexación; la mesada catorce liquidada retroactivamente; incrementos pensionales a cargo de su cónyuge; lo ultra y extrapetita. El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, al considerar que le asiste el derecho a la pensión de vejez, pero no concedió el pago de la mesada 14, igualmente sobre la pretensión de incrementos pensionales, sostuvo que no tienen soporte legal resultando improcedente, además de no haber demostrado la dependencia económica de su cónyuge. problema jurídico para determinar, si es procedente contabilizar los periodos que se registran en la historia laboral en mora, no pagados por su respectivo empleador, se analizará si tiene derecho o no la pensión y de ser así, se decidirá su valor, fecha de causación y disfrute.

**TESIS:** En este caso; como quedó planteado desde el problema jurídico, pese a que el tema principal es verificar si el demandante tiene derecho a la pensión de vejez, previo a ello debe estudiar la Sala las inconsistencias en la historia laboral señaladas desde la demanda que, a juicio de la parte actora, deben resolverse en su favor, al tenor de lo trazado por la jurisprudencia en relación con la mora patronal. (...) Frente a ello, el extremo activo dijo que laboró para Sevinco Ltda desde el 26 de mayo de 1987 hasta el 7 de agosto de 2003; no obstante, expresó que, para los periodos 1998/04, 1998/05, 1998/07 al 1998/09, 1998/11 al 2000/01 y 2003/02, su empleador omitió realizar los aportes, sin que Colpensiones adelantara las acciones de cobro respectivas. (...) La historia laboral expedida el 17 de diciembre de 2019 donde se registran aportes con Servinco Ltda desde el 26 de mayo de 1981 hasta el 31 de julio de 2003, y se evidencian los siguientes periodos en mora: 1998/06 y 1998/10. Adicionalmente se advierte que en dicha historia laboral se omiten los siguientes periodos de cotización: 1998/04 a 1998/05; 1998/07 a 1998/09; 1998/11 a 2000/01; 2000/06 al 05/2002 y 2003/02. (...) El artículo 17 de la Ley 100 de 1993, reitera que, durante la vigencia de la relación laboral, es obligación del empleador efectuar el pago de los aportes correspondientes por sus trabajadores dependientes, compromiso que, de ser incumplido, el mismo compendio normativo sienta en cabeza de la administradora el deber de adelantar las acciones de cobro pertinentes de cara al recaudo de los aportes dejados de cancelar por el patrono (Arts. 22 a 24 ibídem). (...) También hizo expresa precisión la Corte, para el caso concreto de los afiliados en condición de trabajadores dependientes, que, si estos han cumplido cabalmente con el deber que les asiste frente a la seguridad social, de prestar el servicio y así causar la cotización, no pueden salir perjudicados ellos o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes y que, antes de trasladar a éste las consecuencias de esa falta, resulta menester verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber específico del cobro. (...) Destaca la Corporación, que se echa de menos en el proceso la prueba de las gestiones de cobro adelantadas por Colpensiones con miras a obtener del empleador incumplido el pago de los aportes dejados de cancelar en favor de su trabajador, pues a pesar de enunciar que informó a la empleadora sobre la situación obligacional para con esta administradora, y la consecuente iniciación del proceso de cobro respectivo, se insiste, la presente disputa carece de prueba indicativa que refleje las actuaciones adelantadas en este ámbito por la AFP, y si en virtud de éstas tuvo resultados favorables

o requirió la declaratoria de “deuda incobrable”, resaltándose que esta última decisión solo tiene cabida al acreditarse las actividades oportunas de recaudo, que, como se dijo, no se evidencian en el asunto en cuestión (SL537-2019). (...) En el sub examine, del análisis conjunto de la prueba se evidencia la conducta coherente del demandante de no continuar vinculado al Sistema General de Pensiones por cuanto: (i) cumplió la edad el 19 de marzo de 2014, (ii) para tal data reunía la densidad de semanas, (iii) sufragó cotizaciones en pensión por cuenta de su último empleador Servinco Ltda hasta el 31 de julio de 2003, periodo cotizado de manera completa, sin que existan aportes posteriores para dicho riesgo, (iv) el 5 de noviembre de 2014 solicitó el reconocimiento de la pensión, lo que ratifica su intención de retirarse del sistema. En ese sentido se deberá reconocer la prestación con efectos al 19 de marzo de 2014, en que cumplió el último de los requisitos exigidos para pensionarse por vejez. (...) Procedió la Sala a calcular el IBL del demandante con base en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta el ingreso base de cotización indexado, pagado durante los 10 últimos años cotizados con antelación al 31 de julio de 2003, por no reunir 1250 semanas de cotización en toda la vida laboral. Se pone de presente que frente a los periodos que están en mora y no se acreditó el IBC, se validaran con el SMLMV para la época. (...) Se modificará lo resuelto por la A quo, toda vez que se está conociendo en grado jurisdiccional de consulta y se observa que el IBL hallado por la Sala es inferior al calculado en primera instancia. Se advierte que la diferencia radica en que el juzgado de instancia al calcular el IBL, a pesar de haber validado los periodos en mora, no los tomó en cuenta para liquidar el IBL del actor.

MP. MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA

FECHA: 15/11/2024

PROVIDENCIA: SENTENCIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante	José Henry Gil Gil
Demandada	Colpensiones
Litisconsorte Cuasi necesario por pasiva	Servinco LTDA (en liquidación)
Origen	Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín
Radicado	05001310500620170008703
Temas	Mora patronal y reconocimiento pensión de vejez
Conocimiento	Consulta
Asunto	Sentencia de segunda instancia

La Sala Sexta de decisión Laboral, integrada por los Magistrados ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y la Ponente MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, profiere sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral referenciado.

**I. ANTECEDENTES**

**Hechos y pretensiones de la demanda**<sup>1</sup>

El señor José Henry Gil Gil formuló demanda contra Colpensiones pretendiendo se le reconozca y pague **i)** la pensión de vejez, conforme al Decreto 758 de 1990 y desde el 19 de marzo de 2014, fecha de cumplimiento de requisitos; **ii)** las mesadas pensionales de forma retroactiva, los intereses moratorios y la indexación; **iii)** la mesada catorce liquidada retroactivamente; **iv)** incrementos pensionales a cargo de su cónyuge; **v)** ultra y extrapetita; y finalmente **vi)** las costas y agencias en derecho. Fundamentó lo pretendido en que nació el 19 de marzo de 1954 y que para la fecha

<sup>1</sup> 01PrimerInstancia; 01ExpedienteEscaneado.pdf pág. 3/8

de radicación de la demanda contaba con 62 años de edad, indicó que se vinculó en la compañía de vigilancia Servinco Ltda como guarda de seguridad desde el 26 de mayo de 1981 hasta el 7 de agosto de 2003, es decir 1.147 semanas. Igualmente trabajó cortos periodos de tiempo en otras empresas, como son: Galpón el Paraíso, A T A Ayuda T y Asesores Ltda, Representaciones Comerciales e Impac S.A. Afirma que acreditó 1.199,2 semanas acumuladas, razón por la que el 5 de noviembre de 2014, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de pensión de vejez, entidad que mediante Resolución GNR 85806 del 25 de marzo de 2015, negó la prestación, aduciendo insuficiencia de semanas (976). El recurso de reposición formulado contra esa decisión se desató mediante Resolución No. GNR 10747 del 15 de enero de 2016, confirmando lo resuelto en la primera de ellas, sin embargo, precisó que verificada la información y la certificación laboral evidencia su vinculación laboral pero sólo con cotizaciones en salud, y cero en pensiones, por ello anunció que requerirá al empleador por los ciclos 199804 al 199805, 199807 al 199809, 199811 a 200001 y 200302, a pesar de que ya había adelantado en su contra acciones de cobro, igualmente advirtió al realizar nuevo recuento encontró 984 semanas. Y en la misma resolución al 1 de abril de 1984 tenía la edad mínima para ser beneficiario de la transición y por reunir más de 750 semanas al entrar a regir el AL 01 de 2005 se le extendió hasta el 31 de diciembre de 2014.

Al resolver el recurso de apelación en la resolución No. VPB 4948 del 1 de febrero de 2016 Colpensiones confirmó la negación de la prestación de vejez, y la entidad en esta indicó que adelantaría las acciones de cobro correspondientes, y una vez se obtengan cotizaciones procederá con lo que en derecho corresponda. Adujo que en Resolución No. GNR 215379 del 21 de julio de 2016, Colpensiones, revisó y ratificó lo resuelto en las anteriores resoluciones y mantuvo la posición de la presunta deuda a cargo del empleador del demandante, y reiteró las acciones cobro que la Gerencia de Operaciones adelantará.

Aduce el actor que se trata de un cobro interno que por negligencia Colpensiones no ha realizado a pesar de estar obligado a hacerlo, trasladando en forma indebida esa carga al afiliado a quien se le debió reconocer y pagar la prestación, además de efectuar las acciones de cobro al empleador, sin esperar su resultado.

En ese sentido, manifestó que, si se adicionan los periodos que la entidad en todas las resoluciones ya reseñadas, acepta que acusan mora en sus cotizaciones por parte

de los empleadores, en 1998/04, 1998/05, 1998/07 al 1998/09, 1998/11 a 2000/01 y 2003/02 al número de semanas que tiene efectivamente acumuladas en la historia laboral, 989.57, más. 25.14 que, según Colpensiones acusan mora en sus aportes, totalizan 1.014,71 cumplidas al 31 de julio de 2003, según la historia laboral. Esto sin tomar en cuenta el certificado laboral aportado por SERVINCO donde se indica que trabajó para esta entidad del 26 de mayo de 1981 al 7 de agosto de 2003, lo que suma para toda su vida laboral 1.147,2 semanas, suficientes para consolidar el derecho pensional en favor del hoy demandante.

Finalmente indicó que contrajo matrimonio con la señora María Elena Caro Gómez, el 18 de febrero de 1993 en la Notaría 12 del Círculo Notarial de Medellín, con quien vive bajo el mismo techo, no percibe pensión, ni ingreso, ni renta de ninguna naturaleza, razón por la que depende económicamente de él, lo cual le confiere el derecho al incremento pensional por cónyuge a cargo.

Mediante auto del 22 de febrero de 2017<sup>2</sup>, la A quo admitió la demanda y ordenó integrar por pasiva a la litis a la sociedad Servinco Ltda.

### **Oposición a las pretensiones de la demanda**

i) **Colpensiones**<sup>3</sup> se opuso a las pretensiones del actor, por carecer de fundamentación fáctica y legal, toda vez que como se ha indicado en los actos administrativos que reposan en el expediente, la parte demandante no acredita la totalidad de los requisitos legalmente exigidos para acceder a la prestación solicitada, respecto a los incrementos pensionales, por cónyuge a su cargo indicó que no le asiste razón al demandante, toda vez que los mismos desaparecieron de la vida jurídica con la entrada de la Ley 100 de 1993. Excepcionó: prescripción, Inexistencia de la obligación de reconocer y pagar pensiones de vejez, inexistencia de la obligación de pagar intereses de mora del artículo 141 de la ley 100 de 1993, inexistencia de la obligación de reconocer y pagar incrementos pensionales, buena fe de Colpensiones, imposibilidad de condena en costas, y la innominada.

---

<sup>2</sup> 01PrimerInstancia; 01ExpedienteEscaneado.pdf pág. 59-60

<sup>3</sup> 01PrimerInstancia; 01ExpedienteEscaneado. Pdf Pág. 109/115

ii) **Servinco Ltda**<sup>4</sup>: el curador Ad- litem no se opuso a las pretensiones ya que no encuentra fundamentos que puedan ayudar a dar al traste, con algún tipo de excepción para enervarlas, por lo que se atiende a lo que se prueba en el proceso.

### **Control de legalidad adoptado en segunda instancia**<sup>5</sup>

Si bien la A quo profirió sentencia, al llegar a esta sede se realizó control de legalidad sobre las actuaciones relacionadas con la notificación del auto admisorio a Servinco Ltda – en liquidación – al no haberse agotado el emplazamiento como ordena el artículo 108 del CGP, aplicable al procedimiento laboral, por remisión del artículo 29 del CPTSS incurriéndose en la nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. Así pues, se ordenó al demandante y al juzgado cumplir con los trámites necesarios para la inclusión de Servinco Ltda -en liquidación- en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a los incisos 5 y 6 del artículo 108 del CGP en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PSAA14-101118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del C.S.J.

En cumplimiento de lo anterior, la juez de primera instancia en auto del 16 de junio de 2022, ordenó a la secretaría del despacho realizar el registro nacional de personas emplazadas a través de la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, TYBA publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información a dicho registro, vencido el término de la publicación continuará el trámite del proceso<sup>6</sup>.

Vencido el término de la publicación en TYBA la A quo ordenó remitir nuevamente el expediente al Tribunal Superior de Medellín Sala Sexta de Decisión Laboral<sup>7</sup>, para lo de su competencia.

Mediante auto del 28 de noviembre de 2022<sup>8</sup>, se devolvió el expediente nuevamente al juzgado de origen, dado que el término del emplazamiento fenecía el 15 de noviembre de 2022, razón por la que no era posible avocar conocimiento sin que se hubieran agotado las actuaciones en primera instancia. El 24 de enero de 2023 se

---

<sup>4</sup> 01PrimerInstancia; 01ExpedienteEscaneado. Pdf Pág 150-152

<sup>5</sup> 01PrimerInstancia; 01ExpedienteEscaneado. Pdf Pág. 206/207

<sup>6</sup> 01PrimerInstancia; 11OrdenaEmplazar

<sup>7</sup> 01PrimerInstancia; 17Devuelve al tribunal

<sup>8</sup> 02SegundaInstancia; C2; 02DevuelveAlJuzgado0620170087

remitió nuevamente el expediente a esta instancia<sup>9</sup> para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

### **Sentencia de primera instancia**<sup>10</sup>

El 20 de noviembre de 2018 el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín declaró que el señor José Henry Gil Gil cumplió el 19 de marzo de 2014 todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez, conforme el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 10 y 12 del Decreto 758 de 1990. Condenó a Colpensiones a pagar la pensión de vejez con la mesada adicional de noviembre cada año a partir del 19 de marzo de 2014 en valor de \$814.629, aplicada a esta suma el IPC certificado por el DANE para los años subsiguientes, previa deducción del 12% con destino al Sistema de Salud. Igualmente condenó a Colpensiones a pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el 5 de mayo de 2015 sobre el monto del retroactivo pensional causado a esa fecha y las mesadas subsiguientes hasta cuando cumpla con la sentencia, previa deducción del 12% que corresponde al Sistema de Salud. A efectos de prevenir mayor afectación a los recursos del Régimen Público de Pensiones, se concede al demandante un término de un mes, a partir de la ejecutoria de la sentencia para solicitar su cumplimiento y allegue la documentación requerida para ese fin, de no hacerlo se suspende la causación de los intereses moratorios hasta que se haga dicha solicitud en debida forma. Colpensiones podrá demandar a la sociedad Servinco Ltda, el reembolso de la suma pagada como intereses moratorios. Se absolvió del pago de la mesada 14, indexación de condena e incremento pensional. Las excepciones propuestas contra la demanda quedan resueltas implícitamente con las consideraciones para este proveído. Finalmente se condenó a Colpensiones a pagar en favor del demandante las costas y liquidó las agencias en derecho por \$3.500.000.

Fundamentó su decisión en que no se discute que el demandante esta cobijado por el régimen de transición dispuesto en la Ley 100 de 1993, razón por la que le es aplicable lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, sostuvo que desde el 2003 el demandante posee el mínimo de semanas exigidas en el régimen de transición, suficientes para conservarlo hasta 2014, en que cumplió la edad requerida para acceder a la prestación reuniendo todos los requisitos para acceder a la misma.

---

<sup>9</sup> 02SegundaInstancia; C3; 01ActaReparto006201700087

<sup>10</sup> 01PrimeraInstancia; 01ExpedienteEscaneado. Pdf Pág 196/202

Precisó que, en la historia laboral aportada en 2018, se registran 1.001 semanas efectivamente cotizadas entre junio de 1977 y julio de 2003, quedando sin fundamento lo esgrimido por Colpensiones, por haber alcanzado la densidad mínima de semanas en 2003 exigida para acceder a la pensión de vejez. Adicionalmente indicó que existe sustancial diferencia entre las semanas certificadas por Colpensiones en la historia laboral y las que aduce laboró el demandante, lo cual incide en el valor de la tasa de reemplazo de la mesada pensional. Ahora, Colpensiones admite encontrar tiempos no pagados por el empleador Servinco Ltda e incluso señaló que el empleador en la mayoría de los periodos adeudados hizo cotizaciones solamente para el sistema de salud, igualmente refiere que los periodos en deuda son entre abril de 1998 a febrero de 2003, pues obra certificación laboral de la empresa en la que refirió que el actor trabajó desde mayo de 1981 hasta agosto de 2003, a su vez en la historia laboral se evidencia que el demandante estuvo afiliado con dicha empresa en el lapso del tiempo certificado por la misma.

En ese sentido, advirtió que si bien -según la prueba aportada- se observa que Colpensiones había sido diligente ante la solicitud de corrección de historia laboral y ha adelantado las gestiones de cobro, esto no es suficiente, pues debe definir oportunamente la situación de deuda de esa empresa, ejecutando el cobro coactivo y declarando la incobrabilidad de la deuda por los periodos sin pago, intereses moratorios, pagos tardíos o deficientes. Así las cosas, sostuvo que se deben contabilizar los tiempos no pagados por Servinco Ltda, pues como se tiene sentado judicialmente no tiene por qué sufrir el trabajador afiliado perjuicio por dicha falta de pago. Realizado el cálculo encontró que el afiliado reunió en su vida laboral 1,203 semanas, que le confieren una tasa de reemplazo del 87%, y aplicado al IBL de los 10 últimos años equivalente a \$905.143, arroja una mesada para 2014 de \$814.143 y al aplicarle IPC asciende a 2018 en la suma de \$992.452.

No accede a la pretensión de pago de la mesada 14, toda vez que el actor consolidó los requisitos para acceder a la pensión en 2014, cuando ya no estaba vigente dicha mesada.

Frente a los intereses moratorios, señaló que antes de solicitar la pensión de vejez el hoy demandante ya había solicitado la corrección de su historia laboral, de ahí que Colpensiones tuvo tiempo suficiente para verificar y darle solución definitiva a las inconsistencias que ésta presentaba. Adicional a ello tuvo un término de seis meses

para reconocer el derecho, cumplir con el pago y haber agotado todo el trámite necesario para definir las inconsistencias de su historia.

Finalmente, sobre la pretensión de incrementos pensionales, sostuvo que no tienen soporte legal alguno, resultando improcedente conforme al artículo 48 de la Constitución Política, adicionada por el acto legislativo 01 de 2005, además de no haber demostrado la dependencia económica de su cónyuge respecto del asegurado.

Ninguna de las partes formuló recurso de apelación, por ello, el proceso fue remitido en grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

### **Alegatos de conclusión en segunda instancia**

El término para alegar de conclusión en esta sede, solo fue descorrido por la parte **demandante**<sup>11</sup> quien sostuvo que el actor nació el 19 de marzo de 1954, cumplió 40 años el mismo día y mes de 1994, de donde se infiere que se encuentra cobijado por el régimen de transición, en razón de la edad. Igualmente indicó que el actor ostentaba para el mes de julio del 2003, una densidad de 1.001,86 efectivamente cotizadas, tiempo que excede el requisito exigido por el Acto Legislativo 001 de 2005 y poder así preservar el régimen de transición. Por tanto, se le extendió el régimen hasta el 31 de diciembre de 2014.

Respecto a los intereses moratorios indicó que es inadmisibles que la AFP, quien es la encargada de custodiar la historia laboral de sus afiliados, presente este tipo de irregularidades que obran en desfavor de los trabajadores y que hacen su situación más compleja. Preciso que Colpensiones infringe el principio de seguridad jurídica, teniendo en cuenta que la historia laboral, *“es la provisión, sine qua non, se erige el derecho a la pensión”*. Así pues, solicita acoger las pretensiones deprecadas con la correspondiente condena en costas.

## **II. SON CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

La competencia de la Sala está dada por el artículo 69 del CPTSS modificado por la Ley 1149 de 2007, y en acatamiento de la decisión de la H. Corte Suprema de Justicia

---

<sup>11</sup> 02SegundaInstancia; C3- 06Alegatos Demandante0620160087.pdf

Sala de Casación Laboral, en sentencia de radicado 7382 de 2015, por el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Examinados los hechos y pretensiones de la demanda, así como la oposición formulada por el demandado, interpreta la Sala, que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar: **a)** si es procedente contabilizar los periodos que se registran en la historia laboral en mora, no pagados por su respectivo empleador, igualmente **b)** se analizará si el demandante tiene derecho o no la pensión de vejez deprecada en la demanda y de ser así, se decidirá **c)** su valor, fecha de causación y disfrute.

### **Hechos relevantes acreditados documentalmente**

- El señor José Henry Gil Gil nació el 19 de marzo de 1954<sup>12</sup>.
- Resolución GNR 85806 del 25 de marzo de 2015<sup>13</sup> a través de la cual Colpensiones niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, aduciendo que el demandante no acreditó el requisito mínimo de semanas cotizadas.
- Resolución GNR 10747 del 15 de enero de 2016<sup>14</sup> mediante la cual se resuelve recurso de reposición, confirma en todos sus puntos la negativa de la prestación, y manifestó que si bien el actor es beneficiario del régimen de transición no logró acreditar los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, ni las 1000 semanas sufragadas en cualquier tiempo, pues para 2003, solo tenía 984 semanas. Esta resolución se notificó al demandante el 22 de enero de 2016<sup>15</sup>.
- Resolución VPB 4948 del 1 de febrero de 2016<sup>16</sup> a través de la cual se resolvió recurso de apelación, igualmente confirmó las anteriores resoluciones, precisó que elevó requerimiento a la gerencia de aportes y recaudo para obtener los periodos en deuda, estos son, 1998/04 al 1998/05, 1998/07 al 1998/07 a 1998/09, 1998/11 a 200/01 y 2003/02, la cual respondió que se adelantaran las acciones de cobro correspondientes teniendo cuenta que el empleador se encuentra en proceso

---

<sup>12</sup> 01PrimeraInstancia; 01ExpedienteEscaneado. Pdf. Pag 55/56 según registro civil de nacimiento.

<sup>13</sup> 01PrimeraInstancia; 01ExpedienteEscaneado. Pdf. Pag 20/21

<sup>14</sup> 01PrimeraInstancia; 01ExpedienteEscaneado. Pdf. Pag 23/27

<sup>15</sup> 01PrimeraInstancia; 01ExpedienteEscaneado. Pdf. Pag 22

<sup>16</sup> 01PrimeraInstancia; 01ExpedienteEscaneado. Pdf. Pag 29/33

concurzal, una vez que se obtengan las cotizaciones se procederá con lo que en derecho corresponda. Esta resolución se notificó al actor el 2 de febrero de 2016<sup>17</sup>.

- Resolución GNR 215379 del 21 de julio de 2016<sup>18</sup> niega nuevamente el reconocimiento y pago de pensión de vejez, aduciendo que el peticionario contaba con 984 semanas cotizadas, por ende no cumple los requisitos exigidos por la norma, a su vez indicó los periodos que se encuentran en mora y las actuaciones que ha realizado la entidad para recuperarlos. Notificada al demandante el 24 de agosto de 2016<sup>19</sup>.
- Historia laboral expedida el 27 de enero de 2017<sup>20</sup> dando cuenta de 989,57 semanas de cotización; contadas desde el 22 de junio de 1977 hasta el 31 de julio de 2003.
- Historia laboral expedida el 2 de octubre de 2018<sup>21</sup> y del 17 de diciembre de 2019<sup>22</sup> donde se registra un total de 1.001,86 semanas cotizadas desde el 22 de junio de 1977 al 31 de julio de 2003.

### **De la pensión de vejez – mora patronal**

Como quedó planteado desde el problema jurídico, pese a que el tema principal es verificar si el demandante tiene derecho a la pensión de vejez, previo a ello debe en estudiar la Sala las inconsistencias en la historia laboral señaladas desde la demanda que, a juicio de la parte actora, deben resolverse en su favor, al tenor de lo trazado por la jurisprudencia en relación con la mora patronal.

Frente a ello, el extremo activo dijo que laboró para Sevinco Ltda desde el 26 de mayo de 1987 hasta el 7 de agosto de 2003; no obstante, expresó que, para los periodos 1998/04, 1998/05, 1998/07 al 1998/09, 1998/11 al 2000/01 y 2003/02, su empleador omitió realizar los aportes, sin que Colpensiones adelantara las acciones de cobro respectivas.

---

<sup>17</sup> 01PrimerInstancia; 01ExpedienteEscaneado. Pdf. Pag 28

<sup>18</sup> 01PrimerInstancia; 01ExpedienteEscaneado. Pdf. Pag 36/41

<sup>19</sup> 01PrimerInstancia; 01ExpedienteEscaneado. Pdf. Pag 35

<sup>20</sup> 01PrimerInstancia; 01ExpedienteEscaneado. Pdf. Pag 48/51

<sup>21</sup> 01PrimerInstancia; 01ExpedienteEscaneado. Pdf. Pag 178/185

<sup>22</sup> 01PrimerInstancia; 01ExpedienteEscaneado. Pdf. Pag 220/226

Al examinar la documental arrojada al plenario, se encuentra:

- Certificado de la empresa Servinco expedido el 11 de agosto de 2003<sup>23</sup>, que da cuenta de la relación laboral que existió con el actor desde el 26 de mayo de 1981 hasta el 7 de agosto de 2003, ejecutando labores de guarda de seguridad.
- Historia laboral expedida el 17 de diciembre de 2019<sup>24</sup> donde se registran aportes con Servinco Ltda desde el 26 de mayo de 1981 hasta el 31 de julio de 2003, y se evidencian los siguientes periodos en mora: 1998/06 y 1998/10.

Adicionalmente se advierte que en dicha historia laboral se omiten los siguientes periodos de cotización: **1998/04 a 1998/05; 1998/07 a 1998/09; 1998/11 a 2000/01; 2000/06 al 05/2002 y 2003/02**

Sin embargo, en la historia laboral expedida por el ISS el 21 de noviembre de 2006<sup>25</sup>, se observa, frente algunos de estos periodos que la empresa Servinco Ltda reportó los días trabajados por el demandante, pero reporta mora en la cotización de riesgo de pensión, así:

- Periodo **1998/04 a 1998/05**

Suc	Ciclo	Nº Radicación	Fec. Rad.	Identificación	Nombre	Cor	P	S	R	Iní	Días	Trab	IBC	Pensión	Mora Pension	Salud
002	199804	23 0415 01 019634	8	19980528	C 00070070916	0				0	0	30	203,826	27,516	0	24,459
002	199805	23 0440 01 015075	1	19980619	C 00070070916	0				0	0	30	361,962	48,864	0	43,435
001	199806	23 0415 01 022027	8	19980728	C 00070070916	0				0	0	30	377,572	50,972	0	45,308

- Periodo **1998/07 a 1998/09**

Suc	Ciclo	Nº Radicación	Fec. Rad.	Identificación	Nombre	Cor	P	S	R	Iní	Días	Trab	IBC	Pensión	Mora Pension	Salud
001	199807	14 0103 70 002382	2	19980818	C 00070070916	0				0	0	30	302,733	40,868	0	36,327
002	199808	23 0415 01 024364	4	19980922	C 00070070916	0				0	0	30	363,485	49,070	0	43,618
001	199809	23 0415 01 026844	7	19981118	C 00070070916	0				0	0	30	282,635	38,155	0	33,916

- Periodo **1998/11 a 1999/04**

Suc	Ciclo	Nº Radicación	Fec. Rad.	Identificación	Nombre	Cor	P	S	R	Iní	Días	Trab	IBC	Pensión	Mora Pension	Salud
001	199811	23 0415 01 031076	7	19990217	C 00070070916	0				0	0	30	377,414	50,920	0	45,289
002	199812	23 0415 01 031077	4	19990217	C 00070070916	0				0	0	30	346,672	46,800	0	41,600
002	199901	23 0415 01 031078	1	19990217	C 00070070916	0				0	0	30	417,546	56,368	0	50,105
001	199902	23 0415 01 032392	4	19990317	C 00070070916	0				0	0	30	317,644	42,881	0	38,117
001	199904	23 0415 01 034768	9	19990515	C 00070070916	0				0	0	30	433,706	58,550	0	52,044

<sup>23</sup> 01PrimerInstancia; 01ExpedienteEscaneado. Pdf. Pag 47

<sup>24</sup> 01PrimerInstancia; 01ExpedienteEscaneado. Pdf. Pag 220/226

<sup>25</sup> 01PrimerInstancia; 01ExpedienteEscaneado. Pdf. Pag 52/54

- Periodo **2000/02 a 2002/05**

Suc	Ciclo	Nº Radicación	Fec. Rad.	Identificación	Nombre	Cor	P	S	R	Iní	Días	Trab	IBC	Pensión	Mora Pension	Salud
002	200002	23 0415 01 047862 1	20000313	C 00070070916 0	GIL JOSE HENRY							30	328,293	44,300	91,009	39,431
002	200003	23 0415 01 049529 0	20000418	C 00070070916 0	GIL JOSE HENRY							30	333,796	45,062	52,547	40,055
002	200004	23 0415 01 050645 9	20000511	C 00070070916 0	GIL JOSE HENRY							30	369,341	49,861	52,171	44,320
002	200005	23 0415 01 052189 0	20000619	C 00070070916 0	GIL JOSE HENRY							30	341,381	46,086	47,306	40,965
001	200009	23 0415 01 057178 2	20001011	C 00070070916 0	GIL JOSE HENRY							30	331,193	0	0	39,743
002	200101	23 0415 01 062889 0	20010213	C 00070070916 0	GIL JOSE HENRY							30	400,303	0	0	48,036
002	200102	23 0415 01 064333 7	20010315	C 00070070916 0	GIL JOSE HENRY							30	301,632	0	0	36,195
002	200104	23 0415 01 066738 5	20010511	C 00070070916 0	GIL JOSE HENRY							30	346,439	0	0	41,572
002	200105	23 0415 01 067958 3	20010614	C 00070070916 0	GIL JOSE HENRY							30	345,246	0	0	41,429
002	200106	23 0415 01 069233 1	20010726	C 00070070916 0	GIL JOSE HENRY							30	338,573	0	0	40,628
002	200107	01 0118 02 001770 1	20010810	C 00070070916 0	GIL JOSE HENRY							30	360,978	0	0	43,317
002	200108	23 0415 01 071158 3	20010912	C 00070070916 0	GIL JOSE HENRY							30	354,779	0	0	42,573
002	200109	23 0415 01 071996 9	20011008	C 00070070916 0	GIL JOSE HENRY							30	335,238	0	0	40,228
002	200110	23 0415 01 073239 0	20011109	C 00070070916 0	GIL JOSE HENRY							30	360,785	0	0	43,294
002	200112	23 0415 01 075428 5	20020110	C 00070070916 0	GIL JOSE HENRY							30	383,187	0	0	45,982
001	200201	23 0400 01 077031 1	20020206	C 00070070916 0	GIL JOSE HENRY							30	371,454	0	0	44,574
002	200202	23 0415 01 077695 4	20020307	C 00070070916 0	GIL JOSE HENRY							30	346,476	0	0	41,577
002	200203	23 0415 01 078868 6	20020408	C 00070070916 0	GIL JOSE HENRY							30	364,562	0	0	43,747
002	200204	23 0415 01 080945 1	20020607	C 00070070916 0	GIL JOSE HENRY							30	359,866	0	0	43,183
002	200205	23 0415 01 081285 3	20020614	C 00070070916 0	GIL JOSE HENRY							30	363,472	0	0	43,616

El artículo 17 de la Ley 100 de 1993, reitera que durante la vigencia de la relación laboral, es obligación del empleador efectuar el pago de los aportes correspondientes por sus trabajadores dependientes, compromiso que, de ser incumplido, el mismo compendio normativo sienta en cabeza de la administradora el deber de adelantar las acciones de cobro pertinentes de cara al recaudo de los aportes dejados de cancelar por el patrono (Arts. 22 a 24 ibídem).

Justamente, el escenario de la mora tiene ocurrencia cuando existiendo la inscripción previa, o afiliación del trabajador al sistema pensional por parte de su empleador, este último incumple su obligación de realizar las correspondientes cotizaciones, y en caso de omitir la AFP las gestiones de su cobro, da a lugar a contabilizar tales periodos, por la convalidación de la mora, sin que el afiliado tenga que soportar los efectos de la actitud renuente respecto de tales deberes a cargo del empleador y de la Administradora de fondo de pensiones.

Tal situación ha sido abordada por la Jurisprudencia Especializada Laboral, sosteniendo en Sentencia **SL1355-2021** que:

“(…) ante una omisión del empleador en el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, si junto con ello, existe un incumplimiento de la administradora en el cobro de los aportes dejados de pagar o cuyo pago se encuentra en mora, »sería ésta última quien estaría llamada a asumir el reconocimiento de la pensión a favor de los afiliados o los beneficiarios del afiliado fallecido, pues éstos no pueden verse perjudicados por el retraso o más, concretamente, por la negligencia administrativa de los respectivos fondos en garantizar el pago oportuno a través de las acciones de cobro para cuyo ejercicio se encuentran legalmente facultados (…)”

Igualmente, en Sentencias **SL3277-2021**, **SL4980-2019** y **SL4539-2018** fue rememorada la Sentencia expedida el 22 de julio de 2008 dentro del Rad. 34270, 22 jul. 2008, en la que se razonó:

“(…) Sobre este punto, la Sala desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270 en la que rectificó su criterio, se ha pronunciado de manera reiterada y pacífica, sosteniendo

que el incumplimiento de la administradora de pensiones en su deber legal de cobro al empleador moroso, conduce inexorablemente, a que responda por la prestación reclamada, decisión que se ha rememorado recientemente en la CSJ SL3399-2018, en donde se puntualizó:

Sobre la línea jurisprudencial, garantizadora de los derechos de los trabajadores frente a empleadores morosos con el sistema de seguridad social y administradoras de pensiones negligentes en el recaudo de los aportes, la sentencia SL1363-2018 del 11 de abril de 2018, la rememoró así:

“Para responder al requerimiento de la censura, ésta Sala de Casación ratifica, que desde la sentencia CSJ SL 22, jul, 2008, rad. 34270, varió su jurisprudencia respecto a los efectos de la mora del empleador en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. Es por ello que a partir de la referida providencia, la Corte estableció que cuando se presente dicha situación, y esto necesariamente impida el acceso a las prestaciones, si además medió incumplimiento de la respectiva administradora en el deber legal que tiene del cobro, es a ésta última a la que le incumbe el pago de las mismas, a los afiliados o a sus beneficiarios.

También hizo expresa precisión la Corte, para el caso concreto de los afiliados en condición de trabajadores dependientes, que, si estos han cumplido cabalmente con el deber que les asiste frente a la seguridad social, de prestar el servicio y así causar la cotización, no pueden salir perjudicados ellos o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes y que, antes de trasladar a éste las consecuencias de esa falta, resulta menester verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber específico del cobro.”<sup>26</sup>

De lo anterior, se desprende, que para descartar el reconocimiento de derechos pensionales por existir mora en las cotizaciones, no basta con la comprobación que el empleador no efectuó los aportes, estando obligado hacerlo, porque también se debe tener en cuenta la posición asumida por el fondo de pensiones, toda vez que si esta fue activa e hizo uso de los mecanismos legales diseñados para el oportuno recaudo de los aportes, no está en la obligación de asumir el pago de aquellas cotizaciones; cosa que no ocurre cuando su actuar fue pasivo y/o moroso o negligente.

Bajo el panorama descrito, destaca la Sala, como consideró la Juez de instancia, las pruebas efectivamente muestran que la circunstancia acaecida en el caso del demandante, está relacionada con el fenómeno de la mora patronal, cuestión que de hecho constata Colpensiones en las respuestas emitidas frente a las solicitudes de corrección de historia laboral, en las que indicó<sup>27</sup>:

---

<sup>26</sup> Tal criterio doctrinal se ha reiterado por esta Sala de manera invariable, entre otras, en las sentencias CSJ SL, 13 feb. 2013, rad. 43839; CSJ SL, 15 may. 2013, rad. 41802; CSJ SL8715-2014; CSJ SL14388-2015; CSJ SL15167-2015; CSJ SL16814-2015; CSJ SL14987-2016; CSJ SL17488-2016; CSJ SL13266-2016; CSJ SL2136-2016; CSJ SL15980-2016; CSJ SL4892-2017; y CSJ SL5166-2017, CSJ SL1624-2018 y CSJ SL3550-2018. (...)

<sup>27</sup> 01PrimeralInstancia; 01ExpedienteEscaneado. Pdf. Pag 42-43, 46

APORTANTES - IBC	CICLOS	OBSERVACIONES
SERVICIO LIMITADO	199501 HASTA 200308	<p>Los ciclos 199501 hasta 199503, 199507, 199508, 199510 hasta 199601, 199709, 199803, 200002 hasta 200303, 200305 hasta 200307 se encuentran correctamente en su historia laboral.</p> <p>En el historial de pagos se visualizan deudas presuntas generando intereses pendientes por pagar, debido a que el empleador no efectuó pagos para los 199504 hasta 199506, 199509, 199602 199709, razón por la cual y de acuerdo con la imputación de pagos que trata el Decreto 1818 de 1996 y 1406 de 1999, no contabiliza el total de días cotizados para los ciclos 199711 hasta 199802, 199804 hasta 199807, 199810. En razón a lo anterior y de acuerdo a las atribuciones que nos competen y a las leyes vigentes, hemos requerido al empleador el pago de los ciclos pendientes.</p> <p>No se evidencia pago efectuado por el empleador a su nombre para los ciclos 199808, 199809, 199811 hasta 200001, 200308, esto se soluciona mediante la cancelación del mismo, para lo cual Colpensiones está realizando el cobro correspondiente.</p>

Los ciclos 199501 a 199503, 199507 a 199508, 199511 a 199601, 199603 a 199707, 199803, 200002 a 200301 y 200303 a 200307 se encuentran acreditados correctamente en la historia laboral con el empleador solicitado. Por otro lado, se visualiza que el empleador efectuó pagos por concepto de seguridad social para el ciclo 199510, pero no fueron suficientes para cubrir los valores totales correspondientes de las cotizaciones, quedando intereses pendientes por pagar y que de acuerdo con la imputación de pagos que trata el Decreto 1818 de 1996 y 1406 de 1999, las cotizaciones de ciclos posteriores aplicaron a estos intereses. Además de lo anterior, también se visualizan deudas presuntas generando intereses pendientes por pagar, debido a que el empleador no efectuó pagos para los ciclos 199504 a 199506, 199509, 199602, 199709, 199802 y 199808 a 199809, situación que se manifiesta en la contabilización inexacta de días en los ciclos 199710 a 199801, 199806 a 199807 y 199810. En razón a lo anterior y de acuerdo a las atribuciones que nos competen y a las leyes vigentes, hemos requerido al empleador el pago de los ciclos pendientes. También se informa que no se evidencia pago efectuado por el empleador a su nombre para los ciclos 199811 a 200001, 200302 y 200308, situación que puede ser ocasionada por: • Su número de cédula fue registrado erróneamente en el pago, para efectuar la corrección es necesario nos informe el número de la referencia con el cual su empleador lo reporto. • Su empleador efectuó el pago, pero no remitió el detalle de los trabajadores, lo cual se soluciona con el envío de la información a través de un CD por parte de la empresa, quienes pueden solicitar asesoría de nuestra área comercial. • Su empleador no efectuó el pago correspondiente, esto se soluciona mediante la cancelación del mismo, para lo cual Colpensiones esta realizando el cobro correspondiente. Con relación a los ciclos 199708 y 199804 a 199805, hemos corregido la historia laboral de manera integral y según las inconsistencias evidenciadas, por lo tanto nos encontramos realizando procesos de actualización masiva en nuestro sistema, con el fin de que la información corregida se vea reflejada en la historia laboral, lo cual se podrá verificar en un lapso de 30 días hábiles, consultando a través de nuestra página web [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co), link historia laboral..

Igualmente se observa que la entidad también manifestó en las resoluciones por las cuales resolvió los recursos de reposición y apelación por la negativa de la prestación de vejez, lo siguiente:

- Resolución VPB 4948 del 1 de febrero de 2016<sup>28</sup>

Finalmente resulta de vital importancia realizar las siguientes observaciones al aquí peticionario que frente a las solicitudes de corrección de Historia laboral calendadas del 03 de febrero de 2014 y el 02 de abril de 2014 con radicado No 2014\_854639 2014\_2606213 los mismos fueron atendidos de manera favorable especificando de manera clara con comunicaciones del 28 de febrero de 2014 y del 30 de abril de 2014.

Que aunado a lo anterior se elevó requerimiento a la gerencia de Aportes y recaudo para obtener los periodos en deuda para los periodos de 199804 al 199805, 199807 al 199807 a 1998/09, 1998/11 a 2000/01 y 2003/02. Cuya gerencia respondió que se adelantarán las acciones de cobro correspondientes

teniendo en cuenta que el empleador se encuentra en un proceso concursal ello es el proceso liquidatorio de la empresa que busca una solución efectiva para las obligaciones pendientes de pago por dicho empleador una vez que obtengan cotizaciones se procederá lo que en derecho corresponda.

- Resolución GNR 215379 del 21 de julio de 2016<sup>29</sup>

Que una vez evidenciada la Historia Laboral del peticionario y al evidenciarse Periodos con cotizaciones en cero, se elevó consulta ante la Gerencia Nacional de Operaciones mediante Requerimiento Interno Nro. 2015\_11446917, la cual Señaló *"Verificada la información y la certificación laboral donde se evidencia su vinculación con dicho empleador nos permitimos informar que verificadas nuestras bases de datos se estableció que el referido empleador efectuó cotizaciones a su nombre en la mayoría de periodos adeudados, únicamente para Salud; por lo anterior se solicita cobro se asigna el caso 2015\_11955370, por otra parte se tiene asociado requerimiento de falta de medios magnéticos con el caso 2015\_11158725 que aún no tiene respuesta."*

Que mediante radicado nro. 2016\_2573809 la gerencia de operaciones indicó *"De acuerdo a su solicitud se validó la información en las bases de datos de Colpensiones y se encontró que hay presunta deuda.. Se realizó RI 2016\_3627579 a la GNAR y el funcionar contestó " No procede adelantar trámite previo de asunción de Mora Patronal de acuerdo a Circular 014 de 2015, para atender la solicitud prestacional y por lo tanto la prestación debe decidirse con la información que reposa en las bases de datos de Colpensiones, toda vez que el caso corresponde Solicitud de Apelación. Conforme a la solicitud se evidencia que la razón social SERVINCO LIMITADA NIT 860005537 presenta visita de fiscalización ISS, requerimiento a empleadores, proceso de cobro con la casa de cobranza Aportes en línea, tiene ciclos en medios magnéticos pendientes de aplicar y se encuentra en proceso Concursal ISS y Colpensiones razón por la cual la GNC Grupo-Concursal es el área competente de gestionar los cobros a que haya lugar." Además , RI 2016\_3626593 a la GNO para el cargue de medio magnéticos pero no han dado respuesta. Se adjunta HLU con 981.59 semanas"*

Igualmente se consultó a la gerencia de Aportes y Recaudo para obtener los periodos en deuda para los periodos de 199804 al 199805, 199807 al 199807 a 1998/09, 1998/11 a 2000/01 y 2003/02. Cuya gerencia respondió que se

<sup>28</sup> 01PrimerInstancia; 01ExpedienteEscaneado. Pdf. Pag 29/33

<sup>29</sup> 01PrimerInstancia; 01ExpedienteEscaneado. Pdf. Pag 36/41

adelantaran las acciones de cobro correspondientes teniendo en cuenta que el empleador se encuentra en un proceso concursal ello es el proceso liquidatorio de la empresa que busca una solución efectiva para las obligaciones pendientes de pago por dicho empleador una vez que obtengan cotizaciones se procederá lo que en derecho corresponda.

A partir de lo anterior, destaca la Corporación, que se echa de menos en el proceso la prueba de las gestiones de cobro adelantadas por Colpensiones con miras a obtener del empleador incumplido el pago de los aportes dejados de cancelar en favor de su trabajadora, pues a pesar de enunciar que informó a la empleadora sobre la situación obligacional para con esta administradora, y la consecuente iniciación del proceso de cobro respectivo, se insiste, la presente disputa carece de prueba indicativa que refleje las actuaciones adelantadas en este ámbito por la AFP, y si en virtud de éstas tuvo resultados favorables o requirió la declaratoria de “deuda incobrable”, resaltándose que esta última decisión solo tiene cabida al acreditarse las actividades oportunas de recaudo, que, como se dijo, no se evidencian en el asunto en cuestión (SL537-2019).

En ese sentido, se observa que la demandada hizo recaer en el afiliado los efectos negativos de la actitud reprochable de su empleador, supuesto que no se ajusta a derecho, por cuanto tiene adoctrinado el Alto Tribunal que: “(...) *las inconsistencias de las historias laborales derivadas de la negligencia de las entidades administradoras, como en la omisión de cobro, recaudo o validación de los respectivos aportes, no pueden afectar a la persona afiliada (...)*” (SL3691-2021).

Así pues, deviene pertinente incluir dentro del cómputo final de semanas para pensión, los ciclos descritos en líneas anteriores, habida cuenta que para tales periodos no hay discusión en torno a la vigencia de la relación laboral con la mencionada empleadora, conclusión que, debe destacarse, no contraviene el precedente decantado el Órgano de Cierre de la Justicia Laboral, en cuanto a la demostración de la existencia del vínculo laboral para que la entidad de pensiones se subrogue en el pago de estos aportes.

De hecho, en sentencia **SL3490-2019** apuntó que: “(...) *la exigencia probatoria de comprobar el vínculo laboral, solo opera en los casos en los que existen dudas fundadas sobre la vigencia del nexo de trabajo, pues no en todos los eventos en los que se examine una historia laboral,» para contabilizar las semanas cotizadas, se requiere verificar la existencia de un vínculo laboral por cada periodo aportado o dejado de cotizar (...)*”.

En el actual asunto no se generan dudas fundadas sobre la existencia de la relación laboral, ni de su continuidad, pues además de que en sede administrativa la entidad viene reconociendo la existencia de mora por parte del patrono, no hay novedad de retiro, y con la misma historia laboral se puede inferir la continuidad del vínculo, en la medida que se reportan cotizaciones desde el 26 de mayo de 1981 hasta el 31 de julio de 2003, tal cual como lo estableció la sociedad en el certificado laboral por ella emitido y solo en los periodos **1998/04 a 1998/05; 1998/07 a 1998/09; 1998/11 a 2000/01; 2000/06 al 05/2002 y 2003/02**, sin justificación aparente, la empleadora se sustrajo del pago de aportes.

Hechas las anteriores precisiones sobre las inconsistencias existentes en la historia laboral del demandante, se tiene que durante toda su vida laboral este acredita un total de 1.202,71 semanas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se analizará la pensión de vejez a la luz del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y lo contemplado en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

El demandante es beneficiario del régimen de transición en tanto nació el 19 de marzo de 1954<sup>30</sup> y al entrar a regir el sistema de seguridad social integral tenía 40 años de edad, además estaba afiliado al Instituto de Seguros Sociales como trabajador dependiente de la sociedad Servinco Ltda, debiéndose observar los requisitos de pensión de vejez previstos por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que le exigen 60 años de edad que cumplió el 19 de marzo de 2014 y haber cotizado 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima exigida, o 1000 semanas en cualquier tiempo.

El ISS hoy Colpensiones negó la pensión de vejez mediante Resolución GNR 85806 del 25 de marzo de 2015<sup>31</sup> al considerar que el demandante no contaba con el requisito de semanas. Sin embargo, conforme se indicó previamente, el actor a julio de 2003, contaba con 1.202,71 semanas, más de las requeridas para causar el derecho pensional con fundamento en el Decreto 758 de 1990.

---

<sup>30</sup> 01PrimeraInstancia; 01ExpedienteEscaneado. Pdf. Pag 55/56 según registro civil de nacimiento.

<sup>31</sup> 01PrimeraInstancia; 01ExpedienteEscaneado. Pdf. Pag 20/21

En ese sentido, se tiene que en este caso la pensión se causó cuando el demandante alcanzó la edad de 60 años, es decir, el 19 de marzo de 2014 momento para el cual superaba el mínimo exigido de semanas cotizadas bajo la última norma en cita.

Por regla general, una vez se reúnen los requisitos de edad y número de semanas cotizadas se causa la pensión de vejez, que se consolida como un derecho adquirido; no obstante, para su disfrute se requiere por lo general el retiro del asegurado del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, que implica no continuar sufragando nuevas cotizaciones por ese riesgo, según los artículos 13 y 35 del Decreto 758 de 1990, aplicables al régimen creado por la Ley 100 de 1993 en virtud de su artículo 31<sup>11</sup>.

Sin embargo, excepcionalmente, en el evento de no mediar tal retiro, es menester analizar conducta de la cual pueda inferirse razonablemente la decisión del interesado de no proseguir afiliado al sistema, como sucede cuando deja de cotizar, y simultáneamente solicita el reconocimiento de la pensión una vez reunidas las condiciones mínimas de edad y densidad de cotizaciones, evento que en la práctica judicial se conoce como retiro tácito. Así lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>12</sup>.

En el sub examine, del análisis conjunto de la prueba se evidencia la conducta coherente del demandante de no continuar vinculado al Sistema General de Pensiones por cuanto: **(i)** cumplió la edad el 19 de marzo de 2014, **(ii)** para tal data reunía la densidad de semanas, **(iii)** sufragó cotizaciones en pensión por cuenta de su último empleador Servinco Ltda hasta el 31 de julio de 2003, periodo cotizado de manera completa, sin que existan aportes posteriores para dicho riesgo<sup>32</sup>, **(iv)** el 5 de noviembre de 2014<sup>33</sup> solicitó el reconocimiento de la pensión, lo que ratifica su intención de retirarse del sistema. En ese sentido se deberá reconocer la prestación con efectos al 19 de marzo de 2014, en que cumplió el último de los requisitos exigidos para pensionarse por vejez.

Procedió la Sala a calcular el IBL del demandante con base en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta el ingreso base de cotización indexado, pagado durante los 10 últimos años cotizados con antelación al 31 de julio de 2003, por no reunir 1250 semanas de cotización en toda la vida laboral. Se pone de presente

---

<sup>32</sup> 01PrimeraInstancia; 01ExpedienteEscaneado. Pdf.Pag.48/51

<sup>33</sup> Según se indicó en la resolución GNR 85806 del 25 de marzo de 2015

que frente a los periodos que están en mora y no se acreditó el IBC, se validaran con el SMLMV para la época.

El IBL equivale a **\$832.209** al que se aplicó una tasa de remplazo del **87%**, según lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, cuyo resultado arroja para el año 2014, una mesada de **\$724.022**, sobre la base de trece (13) mesadas anuales, por haberse causado en momento posterior al 31 de julio de 2011.

En ese sentido, se **modificará** lo resuelto por la A quo, toda vez que se está conociendo en grado jurisdiccional de consulta y se observa que el IBL hallado por la Sala es inferior al calculado en primera instancia. Se advierte que la diferencia radica en que el juzgado de instancia al calcular el IBL, a pesar de haber validado los periodos en mora, no los tomó en cuenta para liquidar el IBL del actor<sup>34</sup>.

### Prescripción

La demandada excepcionó prescripción, por tanto, procede la sala a estudiar si operó o no el fenómeno consagrado en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

Habiéndose originado el disfrute de la pensión el 19 de marzo de 2014, elevada la primera reclamación administrativa el 5 de noviembre de 2014<sup>35</sup> y radicado la demanda el 6 de febrero de 2017<sup>36</sup>, se declarará no probada la excepción de prescripción.

Colpensiones pagará a la demandante la suma de (\$127.288.889) por concepto de retroactivo pensional causado entre el 19 de marzo de 2014 y 31 de octubre de 2024, así detallado:

Año	IPC	Valor reconocido	# mesadas	Total retroactivo
2014	3,66%	\$ 724.022	9,6	-\$ 6.950.611
2015	6,77%	\$ 750.521	13	-\$ 9.756.776
2016	5,75%	\$ 801.331	13	-\$ 10.417.309
2017	4,09%	\$ 847.408	13	-\$ 11.016.305
2018	3,18%	\$ 882.067	13	-\$ 11.466.872

<sup>34</sup> 01PrimeraInstancia; 01ExpedienteEscaneado. Pdf. Pág.200-202

<sup>35</sup> Según se indicó en la Resolución GNR 85806 del 25 de marzo de 2015

<sup>36</sup> 01PrimeraInstancia; 01ExpedienteEscaneado. Pdf. Pág. 2

2019	3,80%	\$ 910.117	13	-\$	11.831.518
2020	1,61%	\$ 944.701	13	-\$	12.281.116
2021	5,62%	\$ 959.911	13	-\$	12.478.842
2022	13,12%	\$ 1.013.858	13	-\$	13.180.153
2023	9,28%	\$ 1.146.876	13	-\$	14.909.389
2024		\$ 1.300.000	10	-\$	13.000.000
<b>TOTAL</b>				<b>-\$</b>	<b>127.288.889</b>

Se advierte que la mesada del demandante aplicando el IPC para el año 2024 equivale a \$1.253.306 valor inferior al SMLMV, por ello se fijará la mesada en \$1.300.000, SMLMV establecido para el año 2024, toda vez por expresa disposición de la ley<sup>37</sup> no habrá pensiones inferiores a dicho salario.

En ese sentido, Colpensiones continuará pagando la pensión para el 1 de noviembre de 2024, en cuantía de (\$1.300.000), sin perjuicio de los reajustes anuales dispuestos en el art.14 de la Ley 100 de 1993.

De este retroactivo pensional y el que en lo sucesivo se cause, se autorizará a la demandada que descuente el valor de los aportes correspondientes al sistema de seguridad social en salud, con fundamento en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, y a lo decantado por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en esta materia<sup>35</sup>.

### **Intereses de mora del art.141 de la Ley 100 de 1993**

El art.141 de la Ley 100 de 1993 dispuso su causación siempre y cuando se incurra en mora en el reconocimiento y pago de mesadas pensionales. El art.33 de la Ley 100 de 1993 por su parte, dispone que las administradoras de fondo de pensiones cuentan con cuatro (04) meses contados después de radicada la solicitud por el petitionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.

El demandante reclamó la pensión de vejez desde el 5 de noviembre de 2014<sup>38</sup>, momento para el cual reunía los requisitos para la pensión de vejez de conformidad con el Decreto 758 de 1990, pues tenía los 60 años de edad y según la historia laboral del 17 de diciembre de 2019<sup>39</sup>, acreditó 1.001,86 semanas al 31 de julio de 2003,

<sup>37</sup> Art. 23 del Acuerdo 049 de 1990 y Art. 35 de la ley 100 de 1993

<sup>38</sup> Según se indicó en la Resolución GNR 85806 del 25 de marzo de 2015

<sup>39</sup> 01PrimerInstancia; 01ExpedienteEscaneado. Pdf. Pag 220/226

razón por la que carecía la AFP de fundamento para negar el derecho pensional, y por ende asiste razón a la A quo para condenar a los intereses moratorios.

Ahora bien, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 dispone que las administradoras de fondo de pensiones cuentan con cuatro (04) meses a partir de la radicación de la solicitud con la correspondiente documentación que demuestre su derecho, de ahí que no se acoja lo indicado por la A quo, al señalar que según el artículo 4° de la Ley 799 de 2001, se cuenta con un plazo no mayor a 6 meses para el reconocimiento del derecho que solicita, pues la norma ya citada y la interpretación realizada por las Altas Cortes prevén un plazo de 4 meses para el reconocimiento de estas prestaciones.

No obstante, al no haberse recurrido en apelación la sentencia y al conocerse en grado jurisdiccional de consulta, no se modificará la orden dada sobre el reconocimiento de los intereses contados seis meses después de la reclamación de la prestación.

### **III. EXCEPCIONES**

Las excepciones formuladas por la demandada se entienden implícitamente resueltas, mereciendo especial pronunciamiento la prescripción, que **no** operó conforme se indicó en precedencia.

### **IV. COSTAS**

Sin costas en esta sede al haber conocido en grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

### **V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: Modificar y actualizar** el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín el 20 de noviembre de 2018, dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por José Henry Gil Gil contra Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, en el sentido de indicar que la mesada para 2014, asciende a la suma de \$724.022, según lo motivado.

La demandada pagará por concepto de retroactivo pensional causado entre el 19 de marzo de 2014 y el 31 de octubre de 2024 la suma de ciento veintisiete millones doscientos ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y nueve pesos (\$127.288.889). A partir del 01 de noviembre de 2024 Colpensiones proseguirá pagando por concepto de mesada pensional en favor del referido demandante, (\$1.300.000) y anualmente la incrementará conforme dispone el art.14 de la Ley 100 de 1993. Se **AUTORIZA** a Colpensiones para descontar del retroactivo de mesadas pensionales el valor de los aportes correspondientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**SEGUNDO: Confirmar** en lo demás la sentencia de instancia.

**TERCERO: Sin costas** en esta instancia.

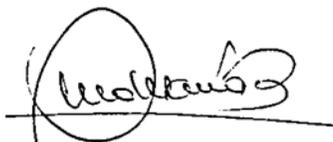
Notifíquese por edicto.

Devuélvase el expediente al despacho de origen.

Los Magistrados



**MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA**



**ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ**



**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**

## Anexo



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Tribunal Superior de Medellín**  
**Sala Laboral**

### CÁLCULO INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN

F. INICIAL	6-ago-93	TOTAL DIAS	<b>3600</b>
F. FINAL	31-jul-03		

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DIAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL
6-ago-93	31-ago-93	\$ 165.180	26	\$ 1.082.514	\$ 7.818	2013	79,56	1992	12,14
1-sept-93	30-sept-93	\$ 181.050	30	\$ 1.186.519	\$ 9.888	2013	79,56	1992	12,14
1-oct-93	31-oct-93	\$ 181.050	31	\$ 1.186.519	\$ 10.217	2013	79,56	1992	12,14
1-nov-93	30-nov-93	\$ 165.180	30	\$ 1.082.514	\$ 9.021	2013	79,56	1992	12,14
1-dic-93	31-dic-93	\$ 165.180	31	\$ 1.082.514	\$ 9.322	2013	79,56	1992	12,14
1-ene-94	31-ene-94	\$ 192.729	31	\$ 1.029.786	\$ 8.868	2013	79,56	1993	14,89
1-feb-94	28-feb-94	\$ 192.729	28	\$ 1.029.786	\$ 8.009	2013	79,56	1993	14,89
1-mar-94	31-mar-94	\$ 192.729	31	\$ 1.029.786	\$ 8.868	2013	79,56	1993	14,89
1-abr-94	30-abr-94	\$ 210.459	30	\$ 1.124.521	\$ 9.371	2013	79,56	1993	14,89
1-may-94	31-may-94	\$ 210.459	31	\$ 1.124.521	\$ 9.683	2013	79,56	1993	14,89
1-jun-94	30-jun-94	\$ 210.459	30	\$ 1.124.521	\$ 9.371	2013	79,56	1993	14,89
1-jul-94	31-jul-94	\$ 177.052	31	\$ 946.021	\$ 8.146	2013	79,56	1993	14,89
1-ago-94	31-ago-94	\$ 177.052	31	\$ 946.021	\$ 8.146	2013	79,56	1993	14,89
1-sept-94	30-sept-94	\$ 177.052	30	\$ 946.021	\$ 7.884	2013	79,56	1993	14,89
1-oct-94	31-oct-94	\$ 213.352	31	\$ 1.139.979	\$ 9.816	2013	79,56	1993	14,89
1-nov-94	30-nov-94	\$ 213.352	30	\$ 1.139.979	\$ 9.500	2013	79,56	1993	14,89
1-dic-94	31-dic-94	\$ 226.308	31	\$ 1.209.205	\$ 10.413	2013	79,56	1993	14,89
1-ene-95	31-ene-95	\$ 214.644	27	\$ 935.730	\$ 7.018	2013	79,56	1994	18,25
1-feb-95	28-feb-95	\$ 241.521	30	\$ 1.052.899	\$ 8.774	2013	79,56	1994	18,25
1-mar-95	31-mar-95	\$ 260.932	30	\$ 1.137.521	\$ 9.479	2013	79,56	1994	18,25
1-abr-95	30-abr-95	\$ 260.932	30	\$ 1.137.521	\$ 9.479	2013	79,56	1994	18,25
1-may-95	31-may-95	\$ 260.932	30	\$ 1.137.521	\$ 9.479	2013	79,56	1994	18,25
1-jun-95	30-jun-95	\$ 284.544	30	\$ 1.240.456	\$ 10.337	2013	79,56	1994	18,25
1-jul-95	31-jul-95	\$ 284.544	30	\$ 1.240.456	\$ 10.337	2013	79,56	1994	18,25

1-ago-95	31-ago-95	\$ 269.507	30	\$ 1.174.903	\$ 9.791	2013	79,56	1994	18,25
1-sept-95	30-sept-95	\$ 118.934	30	\$ 518.487	\$ 4.321	2013	79,56	1994	18,25
1-oct-95	31-oct-95	\$ 261.847	30	\$ 1.141.509	\$ 9.513	2013	79,56	1994	18,25
1-nov-95	30-nov-95	\$ 252.687	30	\$ 1.101.577	\$ 9.180	2013	79,56	1994	18,25
1-dic-95	31-dic-95	\$ 298.344	30	\$ 1.300.616	\$ 10.838	2013	79,56	1994	18,25
1-ene-96	31-ene-96	\$ 307.467	30	\$ 1.122.114	\$ 9.351	2013	79,56	1995	21,80
1-feb-96	29-feb-96	\$ 307.467	30	\$ 1.122.114	\$ 9.351	2013	79,56	1995	21,80
1-mar-96	31-mar-96	\$ 166.644	30	\$ 608.174	\$ 5.068	2013	79,56	1995	21,80
1-abr-96	30-abr-96	\$ 187.845	30	\$ 685.548	\$ 5.713	2013	79,56	1995	21,80
1-may-96	31-may-96	\$ 225.389	30	\$ 822.566	\$ 6.855	2013	79,56	1995	21,80
1-jun-96	30-jun-96	\$ 185.001	30	\$ 675.169	\$ 5.626	2013	79,56	1995	21,80
1-jul-96	31-jul-96	\$ 246.590	30	\$ 899.940	\$ 7.500	2013	79,56	1995	21,80
1-ago-96	31-ago-96	\$ 227.050	30	\$ 828.628	\$ 6.905	2013	79,56	1995	21,80
1-sept-96	30-sept-96	\$ 321.678	30	\$ 1.173.977	\$ 9.783	2013	79,56	1995	21,80
1-oct-96	31-oct-96	\$ 302.609	30	\$ 1.104.384	\$ 9.203	2013	79,56	1995	21,80
1-nov-96	30-nov-96	\$ 293.372	30	\$ 1.070.673	\$ 8.922	2013	79,56	1995	21,80
1-dic-96	31-dic-96	\$ 305.925	30	\$ 1.116.486	\$ 9.304	2013	79,56	1995	21,80
1-ene-97	31-ene-97	\$ 370.241	30	\$ 1.110.723	\$ 9.256	2013	79,56	1996	26,52
1-feb-97	28-feb-97	\$ 311.185	30	\$ 933.555	\$ 7.780	2013	79,56	1996	26,52
1-mar-97	31-mar-97	\$ 413.528	30	\$ 1.240.584	\$ 10.338	2013	79,56	1996	26,52
1-abr-97	30-abr-97	\$ 334.979	30	\$ 1.004.937	\$ 8.374	2013	79,56	1996	26,52
1-may-97	31-may-97	\$ 381.956	30	\$ 1.145.868	\$ 9.549	2013	79,56	1996	26,52
1-jun-97	30-jun-97	\$ 398.192	30	\$ 1.194.576	\$ 9.955	2013	79,56	1996	26,52
1-jul-97	31-jul-97	\$ 344.296	30	\$ 1.032.888	\$ 8.607	2013	79,56	1996	26,52
1-ago-97	31-ago-97	\$ 403.495	30	\$ 1.210.485	\$ 10.087	2013	79,56	1996	26,52
1-sept-97	30-sept-97	\$ 347.736	30	\$ 1.043.208	\$ 8.693	2013	79,56	1996	26,52
1-oct-97	31-oct-97	\$ 353.728	30	\$ 1.061.184	\$ 8.843	2013	79,56	1996	26,52
1-nov-97	30-nov-97	\$ 369.927	30	\$ 1.109.781	\$ 9.248	2013	79,56	1996	26,52
1-dic-97	31-dic-97	\$ 281.636	30	\$ 844.908	\$ 7.041	2013	79,56	1996	26,52
1-ene-98	31-ene-98	\$ 203.826	30	\$ 519.590	\$ 4.330	2013	79,56	1997	31,21
1-feb-98	28-feb-98	\$ 203.826	30	\$ 519.590	\$ 4.330	2013	79,56	1997	31,21
1-mar-98	31-mar-98	\$ 213.773	30	\$ 544.946	\$ 4.541	2013	79,56	1997	31,21
1-abr-98	30-abr-98	\$ 203.826	30	\$ 519.590	\$ 4.330	2013	79,56	1997	31,21
1-may-98	31-may-98	\$ 361.962	30	\$ 922.707	\$ 7.689	2013	79,56	1997	31,21
1-jun-98	30-jun-98	\$ 377.572	30	\$ 962.500	\$ 8.021	2013	79,56	1997	31,21
1-jul-98	31-jul-98	\$ 302.733	30	\$ 771.722	\$ 6.431	2013	79,56	1997	31,21
1-ago-98	31-ago-98	\$ 363.485	30	\$ 926.590	\$ 7.722	2013	79,56	1997	31,21

1-sept-98	30-sept-98	\$ 314.908	30	\$ 802.758	\$ 6.690	2013	79,56	1997	31,21
1-oct-98	31-oct-98	\$ 314.908	30	\$ 802.758	\$ 6.690	2013	79,56	1997	31,21
1-nov-98	30-nov-98	\$ 377.414	30	\$ 962.097	\$ 8.017	2013	79,56	1997	31,21
1-dic-98	31-dic-98	\$ 346.672	30	\$ 883.730	\$ 7.364	2013	79,56	1997	31,21
1-ene-99	31-ene-99	\$ 417.546	30	\$ 912.135	\$ 7.601	2013	79,56	1998	36,42
1-feb-99	28-feb-99	\$ 317.644	30	\$ 693.898	\$ 5.782	2013	79,56	1998	36,42
1-mar-99	31-mar-99	\$ 236.460	30	\$ 516.550	\$ 4.305	2013	79,56	1998	36,42
1-abr-99	30-abr-99	\$ 433.706	30	\$ 947.437	\$ 7.895	2013	79,56	1998	36,42
1-may-99	31-may-99	\$ 236.460	30	\$ 516.550	\$ 4.305	2013	79,56	1998	36,42
1-jun-99	30-jun-99	\$ 236.460	30	\$ 516.550	\$ 4.305	2013	79,56	1998	36,42
1-jul-99	31-jul-99	\$ 236.460	30	\$ 516.550	\$ 4.305	2013	79,56	1998	36,42
1-ago-99	31-ago-99	\$ 236.460	30	\$ 516.550	\$ 4.305	2013	79,56	1998	36,42
1-sept-99	30-sept-99	\$ 236.460	30	\$ 516.550	\$ 4.305	2013	79,56	1998	36,42
1-oct-99	31-oct-99	\$ 236.460	30	\$ 516.550	\$ 4.305	2013	79,56	1998	36,42
1-nov-99	30-nov-99	\$ 236.460	30	\$ 516.550	\$ 4.305	2013	79,56	1998	36,42
1-dic-99	31-dic-99	\$ 236.460	30	\$ 516.550	\$ 4.305	2013	79,56	1998	36,42
1-ene-00	31-ene-00	\$ 260.100	30	\$ 520.069	\$ 4.334	2013	79,56	1999	39,79
1-feb-00	29-feb-00	\$ 328.593	30	\$ 657.021	\$ 5.475	2013	79,56	1999	39,79
1-mar-00	31-mar-00	\$ 333.796	30	\$ 667.424	\$ 5.562	2013	79,56	1999	39,79
1-abr-00	30-abr-00	\$ 369.341	30	\$ 738.496	\$ 6.154	2013	79,56	1999	39,79
1-may-00	31-may-00	\$ 341.381	30	\$ 682.590	\$ 5.688	2013	79,56	1999	39,79
1-jun-00	30-jun-00	\$ 260.100	30	\$ 520.069	\$ 4.334	2013	79,56	1999	39,79
1-jul-00	31-jul-00	\$ 260.100	30	\$ 520.069	\$ 4.334	2013	79,56	1999	39,79
1-ago-00	31-ago-00	\$ 260.100	30	\$ 520.069	\$ 4.334	2013	79,56	1999	39,79
1-sept-00	30-sept-00	\$ 331.193	30	\$ 662.220	\$ 5.518	2013	79,56	1999	39,79
1-oct-00	31-oct-00	\$ 260.100	30	\$ 520.069	\$ 4.334	2013	79,56	1999	39,79
1-nov-00	30-nov-00	\$ 260.100	30	\$ 520.069	\$ 4.334	2013	79,56	1999	39,79
1-dic-00	31-dic-00	\$ 260.100	30	\$ 520.069	\$ 4.334	2013	79,56	1999	39,79
1-ene-01	31-ene-01	\$ 400.303	30	\$ 736.032	\$ 6.134	2013	79,56	2000	43,27
1-feb-01	28-feb-01	\$ 301.632	30	\$ 554.607	\$ 4.622	2013	79,56	2000	43,27
1-mar-01	31-mar-01	\$ 286.000	30	\$ 525.865	\$ 4.382	2013	79,56	2000	43,27
1-abr-01	30-abr-01	\$ 346.439	30	\$ 636.993	\$ 5.308	2013	79,56	2000	43,27
1-may-01	31-may-01	\$ 345.246	30	\$ 634.799	\$ 5.290	2013	79,56	2000	43,27
1-jun-01	30-jun-01	\$ 338.573	30	\$ 622.530	\$ 5.188	2013	79,56	2000	43,27
1-jul-01	31-jul-01	\$ 360.978	30	\$ 663.726	\$ 5.531	2013	79,56	2000	43,27
1-ago-01	31-ago-01	\$ 354.779	30	\$ 652.328	\$ 5.436	2013	79,56	2000	43,27
1-sept-01	30-sept-01	\$ 335.238	30	\$ 616.398	\$ 5.137	2013	79,56	2000	43,27

1-oct-01	31-oct-01	\$ 360.785	30	\$ 663.371	\$ 5.528	2013	79,56	2000	43,27
1-nov-01	30-nov-01	\$ 286.000	30	\$ 525.865	\$ 4.382	2013	79,56	2000	43,27
1-dic-01	31-dic-01	\$ 383.187	30	\$ 704.561	\$ 5.871	2013	79,56	2000	43,27
1-ene-02	31-ene-02	\$ 371.454	30	\$ 634.454	\$ 5.287	2013	79,56	2001	46,58
1-feb-02	28-feb-02	\$ 346.476	30	\$ 591.791	\$ 4.932	2013	79,56	2001	46,58
1-mar-02	31-mar-02	\$ 364.562	30	\$ 622.683	\$ 5.189	2013	79,56	2001	46,58
1-abr-02	30-abr-02	\$ 359.866	30	\$ 614.662	\$ 5.122	2013	79,56	2001	46,58
1-may-02	31-may-02	\$ 363.472	30	\$ 620.821	\$ 5.174	2013	79,56	2001	46,58
1-jun-02	30-jun-02	\$ 362.956	30	\$ 619.939	\$ 5.166	2013	79,56	2001	46,58
1-jul-02	31-jul-02	\$ 367.077	30	\$ 626.978	\$ 5.225	2013	79,56	2001	46,58
1-ago-02	31-ago-02	\$ 568.563	30	\$ 971.122	\$ 8.093	2013	79,56	2001	46,58
1-sept-02	30-sept-02	\$ 470.932	30	\$ 804.366	\$ 6.703	2013	79,56	2001	46,58
1-oct-02	31-oct-02	\$ 478.353	30	\$ 817.041	\$ 6.809	2013	79,56	2001	46,58
1-nov-02	30-nov-02	\$ 407.625	30	\$ 696.235	\$ 5.802	2013	79,56	2001	46,58
1-dic-02	31-dic-02	\$ 448.566	30	\$ 766.164	\$ 6.385	2013	79,56	2001	46,58
1-ene-03	31-ene-03	\$ 440.732	30	\$ 703.685	\$ 5.864	2013	79,56	2002	49,83
1-feb-03	28-feb-03	\$ 332.000	30	\$ 530.081	\$ 4.417	2013	79,56	2002	49,83
1-mar-03	31-mar-03	\$ 354.133	30	\$ 565.419	\$ 4.712	2013	79,56	2002	49,83
1-abr-03	30-abr-03	\$ 355.750	30	\$ 568.001	\$ 4.733	2013	79,56	2002	49,83
1-may-03	31-may-03	\$ 492.074	30	\$ 785.659	\$ 6.547	2013	79,56	2002	49,83
1-jun-03	30-jun-03	\$ 453.176	30	\$ 723.554	\$ 6.030	2013	79,56	2002	49,83
1-jul-03	31-jul-03	\$ 605.753	30	\$ 967.163	\$ 8.060	2013	79,56	2002	49,83

Ingreso Base de Liquidación -IBL-	\$ 832.209,22
Semanas Cotizadas	1.202,71
Tasa de reemplazo	87,00%
<b>Valor pensión</b>	<b>\$ 724.022</b>